

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se tiene acreditado que los depósitos pendientes de pago son suficientes para el pago de la obligación, atendiendo a dicha situación se requirió a la parte ejecutante para que manifestara al despacho sí accedía a la terminación por pago total de la obligación, ante lo cual, la parte requerida acepto la terminación por pago.

Una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existen 8 títulos judiciales acreditados al proceso por la suma de \$2.692.285.

| Número Registros 8          |                 |           |          |                |                   |               |            |               |
|-----------------------------|-----------------|-----------|----------|----------------|-------------------|---------------|------------|---------------|
|                             | Número Título   | Documento | Nombres  | Apellidos      | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor         |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 454130000035115 | 10175943  | ANDERSON | ESCOBAR TRIANA | IMPRESO ENTREGADO | 30/10/2023    | NO APLICA  | \$ 428.461,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 454130000035797 | 10175943  | ANDERSON | ESCOBAR TRIANA | IMPRESO ENTREGADO | 30/11/2023    | NO APLICA  | \$ 398.083,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 454130000036526 | 10175943  | ANDERSON | ESCOBAR TRIANA | IMPRESO ENTREGADO | 27/12/2023    | NO APLICA  | \$ 366.373,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 454130000037201 | 10175943  | ANDERSON | ESCOBAR TRIANA | IMPRESO ENTREGADO | 31/01/2024    | NO APLICA  | \$ 293.575,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 454130000037693 | 10175943  | ANDERSON | ESCOBAR TRIANA | IMPRESO ENTREGADO | 29/02/2024    | NO APLICA  | \$ 278.948,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 454130000038183 | 10175943  | ANDERSON | ESCOBAR TRIANA | IMPRESO ENTREGADO | 22/03/2024    | NO APLICA  | \$ 395.607,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 454130000038991 | 10175943  | ANDERSON | ESCOBAR TRIANA | IMPRESO ENTREGADO | 30/04/2024    | NO APLICA  | \$ 132.263,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 454130000039021 | 10175943  | ANDERSON | ESCOBAR TRIANA | IMPRESO ENTREGADO | 30/04/2024    | NO APLICA  | \$ 398.975,00 |
| Total Valor \$ 2.692.285,00 |                 |           |          |                |                   |               |            |               |

En el presente proceso se evidencia embargo de remanentes solicitado por el proceso identificado con Rad.2017-0035300, el cual se adelanta en el este mismo despacho. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

|                      |                                                                                              |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:             | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)                                                             |
| Radicado:            | 173804089002-2016-00158-00                                                                   |
| Demandante:          | ANDERSON ESCOBAR TRIANA<br>C.C. 10.175.943                                                   |
| Demandados:          | ARACELLEY ORTIZ RAMIREZ<br>C.C. 30.346.050<br>MARLEN BANESA CARDONA ROJAS<br>C.C. 24.716.507 |
| Auto Interlocutorio: | 0453                                                                                         |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la terminación del presente proceso, al encontrarse que los títulos acreditados pendientes de pago soportan el valor de la obligación, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. De igual manera el ejecutado podrá solicitar la terminación atendiendo a los dispuesto en el inciso segundo del artículo en mención.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en mayo veinticuatro (24) de 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores; la notificación personal de las señoras **ARACELLEY ORTIZ RAMIREZ y MARLEN BANESA CARDONA ROJAS** se realizó de manera personal en sede del despacho. Atendiendo a que la demandada ORTIZ RAMIREZ propuso excepciones de mérito, el despacho en sede de audiencia resolvió estas, declarándolas no prosperas, en consecuencia, el despacho dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas se tiene que:

1. El embargo y retención del salario que devenga la demandada **MARLEN BANESA CARDONA ROJAS**, en una proporción legal correspondiente a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, como docente de la I.E. Renan Barco de esta localidad. La medida surtió efecto, y como resultado se han generado los depósitos judiciales pagados a la parte ejecutante, a la fecha se encuentran pendientes de pago 8 títulos que ascienden a la suma de \$2.692.285.
2. El embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada **MARLEN BANESA CARDONA ROJAS** en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas bajo el radicado 2012-00245-00. Medida que surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que a la fecha existe un saldo del crédito por la suma de **\$ 134.868,33** tal y como se advierte en la relación de pago de depósitos judiciales realizada por el despacho:

| Nº                                                                  | FECHA<br>CONSTITUCION | FECHA<br>AUTORIZACION | FOLIO | VALOR \$\$\$    |
|---------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------|-------|-----------------|
| pago 1                                                              |                       | 10/10/2023            |       | \$ 734.623,00   |
| pago 2                                                              |                       | 10/10/2023            |       | \$ 1.044.446,00 |
| Total dineros entregados                                            |                       |                       |       | \$ 1.779.069,00 |
| Liquidación inicial a 14/08/2023                                    |                       |                       |       | \$ 1.698.937,33 |
| Costas                                                              |                       |                       |       | \$ 215.000,00   |
| Total liquidación crédito y costas                                  |                       |                       |       | \$ 1.913.937,33 |
| Diferencia                                                          |                       |                       |       | \$ 134.868,33   |
| Lo anterior es a título informativo, sin que constituya liquidación |                       |                       |       |                 |

Es preciso acotar que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y la cual se encuentra en firme, data de agosto catorce (14) de 2023, obrante a folio 16 del orden 01 del cuaderno principal.

En virtud a lo descrito, quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 447, antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria con las sumas de dinero acreditadas en la cuenta del Banco Agrario del

despacho. Por tanto, esta judicial decretará la terminación de la presente causa por pago total de la obligación.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que, la parte ejecutada en respuesta al requerimiento realizado por el despacho, solicita lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes y *iii)* pago de depósitos judiciales.

En punto a la medida cautelar, y en virtud al pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la cautela descrita, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022, de igual manera informar que en el presente proceso pesa un embargo de remanentes a favor del proceso identificado con Rad. 2017-00353-00, el cual se adelanta en este mismo despacho.

En cuanto a los títulos judiciales acreditados al proceso, se ordena pagar a favor de la parte demandante **ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943**, la suma de **\$ 134.868,33**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 14 de agosto de 2023.

El valor de la diferencia **\$2.557.416.67** será acreditado a favor del proceso **Rad 173804089002-2017-00353-00**, el cual se adelanta en este despacho.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943**, en frente de las señoras **ARACELLEY ORTIZ RAMIREZ y MARLEN BANESA CARDONA ROJAS**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y que se encuentra vigente, consistente en:

1. El embargo y retención del salario que devenga la demandada **MARLEN BANESA CARDONA ROJAS**, en una proporción legal correspondiente a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, como docente de la I.E. Renan Barco de esta localidad.

2. El embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada **MARLEN BANESA CARDONA ROJAS** en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas bajo el radicado 2012-00245-00.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** pagar a favor de la parte demandante, el señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943**, la suma de \$ **134.868,33**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 14 de agosto de 2023.

El valor de la diferencia **\$2.557.416.67** será acreditado a favor del proceso **Rad 173804089002-2017-00353-00**, el cual se adelanta en este despacho.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo – LETRA DE CAMBIO- la cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0059 de mayo 07 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita corrección del nombre del demandante, en auto de fecha 23 de febrero de 2024. Sírvese proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (cs)</b>            |
| <b>Radicación:</b> | <b>No. 173804089002-2019-00354-00</b>             |
| <b>Ejecutante:</b> | <b>BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750-1</b> |
| <b>Ejecutado:</b>  | <b>LEONARDO SANCHEZ FLOREZ C.C.10.187.828</b>     |

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que por error involuntario, el Despacho identificó en la providencia N°.013 de fecha 23 de febrero de 2024, como nombre de la parte ejecutante **BANCO POPULAR NIT.860.007.738-9**, correspondiendo a la presente causa, el nombre correcto **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750-1**.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, esta juzgadora corrige el auto referido, indicando que, en el proceso de la referencia, el ejecutante corresponde a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750-1**.

En consecuencia, el numeral primero de la providencia N°.013 de fecha 23 de febrero de 2024, quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750-1, a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía N°.22.461.911 y TP 129.978 del C. S de la J., a partir del día 26 de enero de 2024.**

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 07 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, y solicita levantar medidas cautelares decretadas.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

En el presente proceso no existe embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | <b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)</b>                        |
| <b>Radicación:</b>  | <b>No. 173804089002-2023-00136-00</b>                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>OLIVERIO HERRERA MORALES</b><br><b>c.c. 93.341.691</b>      |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>LUIS FERNANDO HERRERA MORALES</b><br><b>c.c. 10.280.487</b> |
| <b>Auto Inter.:</b> | <b>0454</b>                                                    |

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en marzo veintinueve (29) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal de este se tiene que a la fecha no se ha realizado.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) el embargo y secuestro de los siguientes vehículos automóviles, inscritos en la secretaria de Transito de La Dorada Caldas, de propiedad del demandado. Medida que fue inscrita en debida forma, sin embargo a la fecha no se ha ordenado el secuestro de los mismos, por cuanto la parte interesada omitió aportar certificado de tradición de los vehículos.

1.1. Marca Chevrolet, de Placa No SPE 177, Modelo 2014.

1.2. Marca Hyundai, Placa SPE 041, Modelo 2012.

1.3. Marca Hyundai, Placa SPE 025, Modelo 2011.

1.4. Marca Chevrolet, Placa SPE 325, Modelo 2017.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares se ordenará cancelar las mismas.

## **III. DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE**



**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía, promovido por el apoderado judicial del señor **OLIVERIO HERRERA MORALES C.C. 93.341.691** en frente al señor **LUIS FERNANDO HERRERA MORALES C.C. 10.180.487**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada y que se encuentra vigente, consistente en:

- El embargo y secuestro de los vehículos automóviles relacionados e inscritos en la secretaria de Transito de La Dorada Caldas, de propiedad del demandado:

- 1.1. Marca Chevrolet, de Placa No SPE 177, Modelo 2014.
- 1.2. Marca Hyundai, Placa SPE 041, Modelo 2012.
- 1.3. Marca Hyundai, Placa SPE 025, Modelo 2011.
- 1.4. Marca Chevrolet, Placa SPE 325, Modelo 2017.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a las partes, por no haberse causado en esta etapa procesal.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor respetivo – letra de cambio -, el cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 07 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, y solicita levantar medidas cautelares decretadas.

De la misma manera, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta municipalidad solicitó información con respecto al secuestro del rodante objeto de la medida cautelar decretada en la presente causa.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

En el presente proceso no existe embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)**  
**Radicación: No. 173804089002-2023-00308-00**  
**Ejecutante: CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ**  
**C.C. 24.291.863**  
**Demandado: ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES**  
**C.C 1.054.559.141**  
**Auto Inter.: 0452**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en agosto doce (12) de 2013, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal de este se tiene que a la fecha no se ha realizado.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como como odontólogo de la penitenciaria de alta y mediana seguridad de Doña Juana. Medida que nos surtió efecto, atendiendo a que el demandado no labora en dicha institución.
- b) El embargo y posterior secuestro del vehículo marca CHEVROLET, PLACA IVZ120, CILINDRAJE 1206, LINEA SPARK, modelo 2016, color rojo LISBOA, MOTOR 812D1\*337502KD3\*, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas y de propiedad del señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141. Medida no surtió efecto y atendiendo a la prenda que pesa sobre el vehículo fue necesario cancelarla.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares se advierte que ninguna surtió efecto por tanto no es necesario librar oficios.

## **III. DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU-  
NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía, promovido por la apoderada judicial de la señora **CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ C.C. 24.291.863** en frente al señor **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C 1.054.559.141**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a las partes, por no haberse causado en esta etapa procesal.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor respetivo – pagaré -, el cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 07 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado designado DR. DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL en el amparo de pobreza presentó rechazo ante la designación por cumplir con las 5 designaciones que establece el artículo 48 del CGP

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia Juzgado**  
**Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto:** 456  
**Proceso:** EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO EJECUTIVO (ss)  
**Radicado:** No. 173804089002-2023-00421-00  
**Demandante:** JHON FREDY DIAZ C.C.10.183.865  
**Demandada:** GLORIA STELLA BLANDON CHAVEZ  
C.C. 30.346.547

**I. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el señor **JHON FREDY DIAZ**, en contra de la señora **GLORIA STELLA BLANDON CHAVEZ** entra el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza allegado por la demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de amparo de pobres deprecada por la ejecutada, esta judicial designó al abogado **DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.053.831.564 con T.P 277.524 del C.S. de la J.; quien en tiempo oportuno presentó rechazo al mandato, justificando la decisión en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ante lo discurrido esta judicial acepta el rechazo de la designación del abogado **DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL**, y en su lugar nombra como apoderado de pobres, al profesional del derecho **ANDRES LIBARDO GUTIERREZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N°.1.053.377.440 con T.P 302.840 del C.S. de la J., correo electrónico [andresgutierrez.v@gmail.com](mailto:andresgutierrez.v@gmail.com) , oficiese.

De acuerdo al artículo 154 del mencionado estatuto procesal, se advierte al apoderado nombrado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones contempladas en el mismo artículo.

Una vez aceptada la designación, se procederá a correr traslado de la demanda y sus anexos, y se informará

que las demandadas fueron notificadas de manera personal y que el traslado quedó interrumpido con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, haciendo la salvedad que el traslado no alcanzó a transcurrir un solo día.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el rechazo a la designación como abogado de pobres al abogado **DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.053.831.564 con T.P 277.524 del C.S. de la J. Oficiese.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de pobres en la presente causa al profesional del **ANDRES LIBARDO GUTIERREZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N°.1.053.377.440 con T.P 302.840 del C.S. de la J, correo electrónico [andresgutierrez.v@gmail.com](mailto:andresgutierrez.v@gmail.com) , oficiese, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones contempladas en el mismo artículo.

Una vez aceptada la designación, se procederá a correr traslado de la demanda y sus anexos, y se informará que las demandadas fueron notificadas de manera personal y que el traslado quedó interrumpido con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, haciendo la salvedad que el traslado no alcanzó a transcurrir un solo día.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia Notificado

por estado N° 59 de 06 de mayo de 2024

**Constancia Secretarial:** abril 23 de 2024. A Despacho de la señora Juez la solicitud de matrimonio radicada con el número de proceso 2024-00178-00, procedente de la Oficina de Reparto para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**Valentina Bedoya Salazar**  
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Dorada, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro. (2024)

*Interlocutorio No. 455*  
*Ref. Matrimonio Civil*  
*N.R. 2024-00178-00*

Admítase la solicitud de Matrimonio Civil de los contrayentes GIOVANNY GIRALDO CONDE y SANDRA PATRICIA RODAS MEDINA y désele el trámite previsto en el artículo 626 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 626<sup>1</sup> del Código General del Proceso, derogó las formalidades señaladas en los artículos 126, 128, 129, 130 y 133 del Código Civil a efectos de la celebración del matrimonio civil, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo el matrimonio que solicitan los interesados.

Se requiere a los interesados en la presente solicitud para que aporten al expediente el registro civil de nacimiento del contrayente GIOVANNY GIRALDO CONDE, toda vez que el documento aportado esta ilegible.

---

<sup>1</sup> "[...] **Artículo 626. Derogaciones.**

Deróguense las siguientes disposiciones:

a) Corregido por el art. 16, Decreto Nacional 1736 de 2012. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil [...]"

Una vez que los interesados en el matrimonio aporten el documento requerido se dispondrá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el matrimonio.

Notifíquese y Cúmplase. -

A handwritten signature in black ink, reading "Martha C. Echeverri de Botero". The script is cursive and fluid.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

**No 059 del 07/05/2024**







**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, seis de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. WILLIAM BERNAL TRIANA**

**C.C.No 10´172.062**

**DEMANDADO. FERNANDO GIL JIMENEZ**

**C.C.No 10175346**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00188-00**

**Auto Interlocutorio Nro 446**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, ***en única instancia***, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** y en contra de **FERNANDO GIL JIMENEZ**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$2'000.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 25/11/2021.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 26/11/2021, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEXTO:** La parte demandante **WILLIAM BERNAL TRIANA** puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 059 del 07/05/2024**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.